

AUTO N. 02923

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2021EE79764 del 30 de abril de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., con NIT 860005088-0, la presentación de cuarenta (40) vehículos adscritos a esa empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 10 al 20 de mayo de 2021, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2021EE79764 del 30 de abril de 2021, fue recibido por la sociedad el 11 de mayo de 2021, como consta con el sello de recibido.

Que con el radicado 2021ER115405 del 10 de junio de 2021, la empresa soporta la inasistencia de veintiún (21) vehículos, adjuntando los soportes a cada uno de ellos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 0872 del 15 de febrero de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

2. ANTECEDENTES

• La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación No. 2021EE79764 del 2021- 04-30 requirió a la empresa de transporte público TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A. para que presentara un total de cuarenta (40) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

• Mediante el radicado No. 2021ER115405 del 2021-10-06 la empresa soporta la inasistencia de veintiún (21) vehículos, adjuntando los soportes a cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra el total de vehículos requeridos.

Tabla No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A

La fecha de presentación de los vehículos se realizó iniciando el día LUNES 10 DE MAYO y finalizando el día JUEVES 20 DE MAYO DE 2021

No	PLACA	No	PLACA	No	PLACA	No	PLACA
1	VDN773	11	VEO067	21	VEJ882	31	SIQ879
2	VDZ811	12	VEP569	22	SIR638	32	SHJ270
3	VDR074	13	VDZ112	23	VDJ548	33	SHJ399
4	VEE287	14	VDI145	24	VEB402	34	SHK341
5	VDU196	15	SIS072	25	VDZ177	35	SHL543
6	VEE286	16	VEJ885	26	VEE268	36	SHL673
7	VET791	17	SIM025	27	SIS142	37	SHM022
8	VED038	18	VDJ561	28	VDM016	38	SHN313
9	VEM773	19	VDJ561	29	VDB390	39	SHN477
10	VEN305	20	VDK642	30	VDB047	40	SIA142

(...)

4.RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA

1	SHJ270	10 AL 20 DE MAYO
2	SHJ399	10 AL 20 DE MAYO
3	SHK341	10 AL 20 DE MAYO
4	SHL543	10 AL 20 DE MAYO
5	SHL673	10 AL 20 DE MAYO
6	SIS142	10 AL 20 DE MAYO
7	VDB390	10 AL 20 DE MAYO
8	VDI145	10 AL 20 DE MAYO
9	VDJ548	10 AL 20 DE MAYO
10	VDJ561	10 AL 20 DE MAYO
11	VDJ562	10 AL 20 DE MAYO
12	VDK642	10 AL 20 DE MAYO
13	VDN773	10 AL 20 DE MAYO
14	VDR074	10 AL 20 DE MAYO
15	VDZ811	10 AL 20 DE MAYO
16	VDZ112	10 AL 20 DE MAYO
17	VDZ177	10 AL 20 DE MAYO
18	VEB402	10 AL 20 DE MAYO
19	VEE268	10 AL 20 DE MAYO
20	VEJ882	10 AL 20 DE MAYO

21	VEJ885	10 AL 20 DE MAYO
22	SHN313	10 AL 20 DE MAYO
23	SHN477	10 AL 20 DE MAYO

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 (Ver tabla No. 3)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VEE287	14/05/2021	31.73	2007	20	NO
2	VEP569	22/05/2021	22.03	2008	20	NO
3	SIR638	20/05/2021	30.03	2003	20	NO
4	VDB047	20/05/2021	27.87	2004	20	NO

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver Tabla No. 3.1)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA		
No	PLACA	TIPO DE FALLA
1	VET791	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
2	VED038	RPM INESTABLES DURANTE CICLOS DE MEDICION
3	VEM773	RPM GOBERNADAS NO ALCANZADAS EN 5 SEG

4	VEN305	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
5	VEO067	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
6	SIS072	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
7	VDM016	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
8	SIQ879	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
9	SHM022	EXISTENCIA DE FUGAS EN EL TUBO, UNIONES DEL MULTIPLE Y SILENCIADOR DEL TUBO DE ESCAPE DEL VEHICULO
10	SIA142	RPM FUERA DE RANGO

(...)

- 4.3. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en la resolución 1304 de 2012.

VEHÍCULOS APROBADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	VDU196	21/05/2021	4.60	2006	20
2	VEE286	14/05/2021	9.10	2007	20
3	SIM025	20/05/2021	0.30	2003	20

- 4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
40	17	23	42.5	57.5

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD

ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
17	3	14	17.64	82.35

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., presentó diecisiete (17) vehículos del total de requeridos, de los cuales el 82.35% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 57.5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa adjunta los soportes mediante el radicado No. 2021ER115405 del 2021-10-06 en donde radican la inasistencia de veintiún (21) vehículos por desintegración física, cancelación de operación y desintegración total.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el radicado mencionado anteriormente justifica la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2 y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3 y Tabla No. 3.1; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A se le requirió cuarenta (40) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presentó diecisiete (17) vehículos, veintitrés (23) vehículos no asistieron al requerimiento, veintiún (21) vehículos fueron excluidos, diez (10) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, cuatro (4) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y tres (3) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.

Se aclara que en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, el vehículo de placas SIA142 fue registrado el consecutivo y el concepto de la prueba erróneamente por tal motivo se verá eximido del requerimiento en mención, adicionalmente se especifica que la placa VEJ885 no asistió al requerimiento y la firma del conductor el cual firmo por error en el recuadro de la placa, pertenece al recuadro inferior del vehículo SIM025. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 872 del 15 de febrero de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2021EE79764 del 30 de abril de 2021.**

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...).”

En el marco de la norma descrita, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad toda vez que veintitres (23) vehículos, no se presentaron dentro del término establecido a través del radicado 2021EE79764 del 30 de abril de 2021.

Ahora bien, la sociedad con radicado 2021ER115405 del 10 de junio de 2021, presenta justificación de inasistencia de 21 vehículos, debido a desintegración de la empresa, con los debidos soportes, motivo por el cual solo se presenta el presunto incumplimiento en los identificados con placas SHN313 y SHN477.

De otra parte, vale señalar las norma relacionadas con las emisiones generadas y el % de opacidad, así:

- **EN MATERIA DE EMISIONES**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)”

De conformidad con lo anterior, (04) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la

Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los cuales se identifican a continuación:

Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VEE287	14/05/2021	31.73	2007	20	NO
2	VEP569	22/05/2021	22.03	2008	20	NO
3	SIR638	20/05/2021	30.03	2003	20	NO
4	VDB047	20/05/2021	27.87	2004	20	NO

Igualmente, se precisa que de la inspección visual se rechaza dos vehículos los cuales no fue presentado pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012, que son:

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA		
No	PLACA	TIPO DE FALLA
1	VET791	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
2	VED038	RPM INESTABLES DURANTE CICLOS DE MEDICION
3	VEM773	RPM GOBERNADAS NO ALCANZADAS EN 5 SEG
4	VEN305	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
5	VEO067	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
6	SIS072	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
7	VDM016	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
8	SIQ879	CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN
9	SHM022	EXISTENCIA DE FUGAS EN EL TUBO, UNIONES DEL MULTIPLE

		Y SILENCIADOR DEL TUBO DE ESCAPE DEL VEHICULO
10	SIA142	RPM FUERA DE RANGO

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., con NIT 860005088-0, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., con NIT 860005088-0, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A., con NIT 860005088-0, en la Avenida Carrera 68 No. 43 – 67 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1448**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

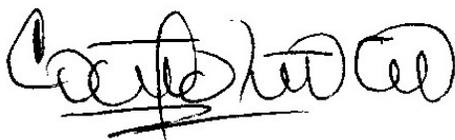
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/05/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/05/2022

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/05/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/05/2022

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220492 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/05/2022